



Universidad de Jaén

Facultad de Ciencias Sociales  
y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

# EL CONCURSO DE ACREEDORES EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS

Alumno: Rafael Sutil Conde

Mayo, 2022

## ÍNDICE

<b>RESUMEN</b> .....	1
<b>1. INTRODUCCIÓN, INTERÉS Y OBJETIVOS</b> .....	2
<b>2. RÉGIMEN DE LOS CLUBES DEPORTIVOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. LEY DEL DEPORTE 10/1990.</b> .....	4
<b>3. SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA. REAL DECRETO 1251/1999.</b> .....	7
<b>4. EL CONCURSO DE ACREEDORES EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS DEPORTIVAS.</b> .....	10
4.1. Breve referencia al concurso de acreedores. Ley Concursal 22/2003. ....	10
4.2. El concurso de acreedores en la SAD.....	14
4.3. La reforma de la Ley 38/2011.....	16
4.4. Procedimiento concursal en la Sociedad Anónima Deportiva.....	19
4.4.1. <i>Declaración judicial del concurso.</i> .....	19
4.4.2. <i>Calificación del concurso.</i> .....	21
4.4.3. <i>Efectos de la sentencia de calificación del concurso.</i> .....	23
4.4.4. <i>Masa pasiva y masa activa. Acción de reintegración.</i> .....	24
4.4.5. <i>Efectos sobre la SAD: Continuidad de la actuación patrimonial como Sociedad Anónima Deportiva concursada.</i> .....	28
4.4.6. <i>Soluciones del concurso: Convenio y liquidación.</i> .....	28
<b>5. CASO PARTICULAR: REAL JAÉN CLUB DE FÚTBOL SAD.</b> .....	31
<b>6. CONCLUSIONES.</b> .....	33

## **RESUMEN**

Este estudio tiene por objeto el análisis del concurso de acreedores en las Sociedades Anónimas Deportivas. Para entender esta materia se hace necesario un recorrido por el régimen jurídico de los Clubes Deportivos hasta la Ley del Deporte 10/1990 y una posterior introducción a la figura jurídica (SAD) mediante el Real Decreto 1251/1999. Tras esto, se realiza un breve estudio del concurso de acreedores a través de la Ley Concursal 22/2003, el TRLC, y su reforma de mayor importancia para la SAD, la Ley 38/2011. Posteriormente, se desarrolla la materia objeto de estudio con el análisis del procedimiento concursal en las SAD, desde su declaración y calificación, pasando por la delimitación de la masa y la acción de reintegración hasta sus efectos y soluciones. Finalmente, se hace un breve recorrido por un caso particular (Real Jaén CF SAD) y se exponen las conclusiones finales del estudio.

## **ABSTRACT**

The purpose of this study is to analyze bankruptcy proceedings in Sports Corporations. To understand this matter, it is necessary to review the legal regime of Sports Clubs up to the Sports Law and a subsequent introduction to the legal figure. After this, a brief study of the insolvency proceedings is carried out through the Bankruptcy Law and its most important reform for the Sports Corporations. Subsequently, the subject matter of study is developed with the analysis of the insolvency procedure in the SAD, from its declaration and qualification, through the delimitation of the mass and the reintegration action to its effects and solutions. Finally, a brief tour of a particular case (Real Jaén CF SAD) is made and the final conclusions of the study are presented.

## 1. INTRODUCCIÓN, INTERÉS Y OBJETIVOS.

A lo largo de los seis años de estudio del Doble Grado en Derecho y Administración y Dirección de Empresas en la Universidad de Jaén hemos obtenido diversos conocimientos en distintas ramas del Derecho y la Economía. Esta vida académica ha sido compaginada en todo momento con una faceta muy importante en lo personal, el deporte. Como finalización de esta etapa universitaria me enorgullece presentar un estudio que auna el Derecho Mercantil, una de las ramas del Derecho más cercanas a la Empresa, con el deporte, a través del estudio del Concurso de Acreedores en las Sociedades Anónimas Deportivas.

El deporte, en los últimos años, se ha convertido en un motor económico y social en nuestro país y a nivel mundial, consiguiendo mover una gran masa social y económica. Ante este auge de la importancia del deporte y de los clubes se hace necesaria su regulación a través del Derecho. Entre las medidas que introduce el Derecho en el deporte español destaca la obligación de conversión de los clubes deportivos en Sociedades Anónimas Deportivas.

Desde esta conversión, y especialmente desde la crisis financiera de 2008, muchos clubes que se transformaron a SAD se han visto en situación de insolvencia, lo que les ha llevado a acogerse a la Ley Concursal, a pesar de ello muchos de estos clubes han quedado liquidados y desaparecidos ante las grandes deudas que soportaban. Temas relacionados con la aplicación del procedimiento Concursal en este tipo de empresas están de actualidad ya que hay diversos clubes, especialmente de fútbol, que, entre otras sanciones, se han visto obligados a descender de categoría.

Por tanto, la motivación personal, la gran importancia del deporte y las SAD en la sociedad y economía, la influencia del Derecho en el deporte, y sobre todo, la gran actualidad del concurso de acreedores en las SAD hace necesario, y pone en interés, la realización de este estudio sobre el procedimiento concursal y sus peculiaridades en este tipo concreto de sociedad.

Con el fin de alcanzar el objetivo planteado, el análisis del procedimiento concursal en la SAD, se hace necesario estudiar en primer término el régimen jurídico de los clubes deportivos en el Derecho español desde su regulación a través de simples reglamentos de la Delegación Nacional del Deporte hasta la profesionalización jurídica que supone la Ley del Deporte 10/1990.

El propio objeto del estudio nos obliga a entender y desarrollar la figura jurídica de las Sociedades Anónimas Deportivas. Para ello se examina su aparición en la Ley del Deporte 10/1990, así como su regulación y características a través del Real Decreto 1251/1999. Además, se analizan los motivos económicos y jurídicos que impulsan al legislador a obligar a la conversión de los clubes deportivos en SAD y se reflexiona sobre el fracaso que ha supuesto dicha obligación tras observar los altos números de concursos de acreedores en este tipo de sociedad sufridos en los últimos años.

El estudio del concurso de acreedores en las SAD nos hace indispensable presentar la figura del concurso de acreedores a través la Ley Concursal 22/2003 y el Texto Refundido de la Ley Concursal.

Una vez estudiada la figura de la SAD y del concurso de acreedores se profundiza en el análisis del procedimiento concursal en las SAD y sus peculiaridades.

Lo primero en analizar es el conflicto entre la legislación concursal y la normativa deportiva producido cuando las SAD se acogen a la normativa concursal, beneficiándose de sus preceptos, para evitar la insolvencia en detrimento de la inaplicación de la legislación deportiva. Esta confrontación, que evita sanciones federativas como el descenso de categoría a la SAD concursada, ha sido solucionada con la reforma de la Ley Concursal de la Ley 38/2011, lo que ha exigido un examen en este estudio de la modificación consistente en la prevalencia de la normativa deportiva sobre la concursal. Dicho conflicto normativo da lugar a un interesante debate doctrinal que ha sido plasmado en este trabajo.

A través del presente estudio se pretende exponer el procedimiento concursal y las consideraciones a tener en cuenta en el caso de las SAD. Con este propósito se tratará la declaración judicial del concurso, haciendo hincapié en la situación de insolvencia de estas entidades, y nos aproximaremos a la calificación del concurso y sus efectos, especialmente la responsabilidad concursal en las SAD sobre la cual se presenta un estudio jurisprudencial de las actuaciones motivadoras de la culpabilidad. En este tema se hace necesario analizar la delimitación de la masa activa y pasiva y la acción de reintegración, sobre la que se exponen casos jurisprudenciales en las que las SAD la ejercitan. Por último, se plantean las posibles soluciones del concurso a través de casos particulares de convenio concursal (Cordoba CF SAD) y liquidación (CF Reus SAD) y se debate sobre las causas que justifican la alta tasa de superación del concurso en las SAD en comparación con otros tipos de sociedad.

Para concluir el trabajo, de entre la multitud de concursos de acreedores de SAD que han tenido lugar en los últimos años en nuestro país, parece oportuno realizar un estudio de la situación concursal del Real Jaén CF SAD dada su cercanía e importancia en nuestra ciudad y universidad.

Todo ello será objeto de análisis en nuestro estudio, desde la perspectiva de un estudiante de Derecho Mercantil y la visión de un gran aficionado al deporte.

## **2. RÉGIMEN DE LOS CLUBES DEPORTIVOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. LEY DEL DEPORTE 10/1990.**

Para entender el tema objeto de estudio, se hace necesario exponer la regulación del deporte profesional en España, así como la evolución de la figura de la Sociedad Deportiva hasta la Ley del Deporte de 1990. Desde la dictadura franquista, la legislación española ha regulado las actividades deportivas, concretamente deportes profesionales como el fútbol.

El deporte profesional deja de estar regulado por simples reglamentos a partir de la creación de la Delegación Nacional del Deporte (DND), la cual regía el deporte nacional y aprobaba los estatutos federativos deportivos españoles. Este organismo autónomo, por entonces, definía al club o sociedad deportiva *“La denominación del Club o Sociedad Deportiva exige que sus componentes no tengan ningún afán de empresa o lucro y que las cuotas que aporten sean aplicadas a la consecución del fin social deportivo”*<sup>1</sup>.

Una década más tarde, la DND promulga la Ley 77/1961 de 23 de diciembre, de Educación física. Esta norma motiva el deporte en su aspecto empresarial incentivando la creación de las Sociedades Deportivas Federadas y reconociendo a estas una especial protección jurídica y control estatal. Entre este trato especial destaca la concesión de subvenciones y créditos.

Tras el fallecimiento de Franco, se crean en nuestro país distintos organismos públicos que regulaban diversos ámbitos del deporte nacional, como son el Consejo Superior de Deportes, el Centro Superior de Educación Física y Deportes o la Subsecretaría de Familia, Juventud y Deporte.

---

<sup>1</sup> Artículo 56 de la Delegación Nacional del Deporte.

Una vez promulgada la Constitución Española de 1978, se establecían en ella distintos preceptos relativos al deporte como *“Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte”*<sup>2</sup> y relativos al deporte en la CCAA, como la *“Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio”*<sup>3</sup>.

Dos años más tarde, se elabora la Ley 13/1980 de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte. Sobre el tema concerniente hay que destacar la creación de un régimen asociativo especial para la práctica del deporte y la asunción, por parte de las CCAA, de competencias deportivas. La Ley define el Club Deportivo como *“asociaciones privadas con personalidad jurídica y capacidad de obrar cuyo exclusivo objeto es el fomento y la práctica de la actividad física y deportiva sin ánimo de lucro”*<sup>4</sup>.

Con estos antecedentes, se elabora la vigente Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Surge ante la necesidad de regulación del deporte nacional tras el aumento del aspecto empresarial de este, motivado por los patrocinios, propiedades y remodelación de estadios. Ante las grandes deudas de los clubes todo apuntaba a la desaparición de estos o a un gran saneamiento financiero.

Con este motivo, se produce la conversión de los clubes profesionales en Sociedades Anónimas Deportivas (SAD). La Ley *“propone un nuevo modelo de asociacionismo deportivo que persigue, por un lado, favorecer el asociacionismo deportivo de base y, por otro, establecer un modelo de responsabilidad jurídica y económica para los clubes que desarrollan actividades de carácter profesional”*<sup>5</sup>.

Así, se presentan distintas figuras jurídicas diferenciando entre los clubes aficionados y los grandes clubes profesionales a los que se le ofrece una estructura jurídica con un modelo de responsabilidad jurídica y económica. Establece que *“Los Clubes, o sus equipos profesionales, que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, adoptarán la forma de Sociedad Anónima Deportiva a que se refiere la presente Ley”*<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> Artículo 43.3 de la Constitución Española de 1978.

<sup>3</sup> Artículo 148.1 de la Constitución Española de 1978.

<sup>4</sup> Artículo 11 de la Ley 13/1980 de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte.

<sup>5</sup> Preámbulo de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

<sup>6</sup> Artículo 19.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Cabe mencionar que la transformación en Sociedades Anónimas Deportivas se produce a través de un acuerdo voluntario por parte de los clubes.

La Ley regula los clubes deportivos “*Se consideran Clubes Deportivos las asociaciones privadas integradas por personas físicas o jurídicas que tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas*”<sup>7</sup>.

La Ley distingue, según su forma de constitución, tres tipos de clubes deportivos<sup>8</sup>.

- *Los clubes deportivos elementales*: Son asociaciones integradas por personas físicas, creada para la participación directa en actividades, competiciones o manifestaciones de carácter deportivo. Se constituyen con la firma de un contrato privado y sus requisitos. Un club elemental puede transformarse en club deportivo básico.
- *Los clubes deportivos básicos*: Son asociaciones, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, capacidad de obrar, patrimonio y administración propia que se constituyen para la práctica de sus integrantes en actividades o competiciones deportivas. Se constituye con, al menos, 5 fundadores, inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas y elaboración de estatutos.
- *Sociedades Anónimas Deportivas*: En el siguiente capítulo trataré esta figura jurídica y posteriormente me centraré en el objeto del estudio, el concurso de acreedores en este tipo especial de Sociedad.

Antes de analizar a la SAD, es necesario mencionar que en diciembre de 2021 se ha aprobado el anteproyecto de Ley del Deporte para su tramitación parlamentaria. Esta modificación surge para actualizar la situación jurídica de la actividad física y el deporte, mucho más profesionalizado, y para que el deporte incluya dimensiones como la social, la transición ecológica y la innovación digital. En materia de SAD trae importantes novedades como la eliminación de la obligación de ser Sociedad Anónima Deportiva para participar en competiciones profesionales. Se opta aquí por un modelo libre, a elección de la entidad. Además, las ligas se conciben como entidades deportivas específicas para organizar y gestionar las competiciones profesionales.

---

<sup>7</sup> Artículo 13 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

<sup>8</sup> Artículo 14 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.



### 3. SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA. REAL DECRETO 1251/1999.

Santacruz (2008) define la Sociedad Anónima Deportiva, apoyándose en el artículo 19 de la Ley 10/1990, como una forma jurídica de los clubes o equipos profesionales que participan en competiciones deportivas, profesionales y estatales<sup>9</sup>. Estos tienen una responsabilidad limitada y un carácter mercantil.

Según este mismo autor<sup>10</sup>, y como he mencionado en el capítulo anterior, las Sociedades Anónimas Deportivas, SAD, se rigen principalmente a través de la Ley 10/1990, de 15 octubre, del Deporte y el Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio de Reglamento de Sociedades Anónimas Deportivas. Además, otras normas que regulan a las SAD son el Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, la Orden de 27 de junio de 2000 que aprueba las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad, de las SAD. Y, en todo lo que no esté previsto en las normas anteriores se regirá por el Real Decreto Legislativo 1564/1989 que aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y por el Real Decreto 1784/1996, que aprueba el Reglamento del Registro Mercantil. Por último, la Ley 24/1988, del Mercado de Valores.

El término de Sociedad Anónima Deportiva nace en la, anteriormente mencionada, Ley 10/1990. Esta figura jurídica híbrida se configuró como obligatoria para todos los clubes que participasen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y estatal (primera y segunda división de fútbol y la Liga ACB en baloncesto), sin embargo, se excluyó de esta obligación a los clubes que, en la temporada 1985/86 no tuvieran pérdidas patrimoniales, permitiendo a estos mantener su estructura jurídica sometida a unas medidas de gestión económica.<sup>11</sup> Esta es la causa de que equipos históricos como Real Madrid, F.C.Barcelona, Athletic de Bilbao u Osasuna (en fútbol) y el CD Bilbao Basket y el Tenerife Iberostar (en baloncesto) no se constituyeran en Sociedades Anónimas Deportivas y permanecieran como Asociaciones Deportivas Privadas.

El Real Decreto 1251/1999 surge ante la necesidad de regular el régimen jurídico de las Sociedades Anónimas Deportivas, por ello expone la obligación de que *“Los clubes, o equipos profesionales, que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter*

---

<sup>9</sup> SANTACRUZ ESCARPÍN, D. (2008) *“La Sociedad Anónima Deportiva. Pág 15.*

<sup>10</sup> SANTACRUZ ESCARPÍN, D. (2008) *“La Sociedad Anónima Deportiva. Pág 17.*

<sup>11</sup> DA Séptima y octava de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

*profesional y ámbito estatal deberán ostentar la forma de Sociedad Anónima Deportiva en los términos y en los casos establecidos en la Ley del Deporte 10/1990”<sup>12</sup>.*

La Sociedad Anónima Deportiva se encuentra sujeta al régimen general de Sociedades Anónimas pero con una serie de especialidades. Entre estas características destacan:

- Junto a la denominación social se deberá incluir la abreviatura SAD<sup>13</sup>.
- El objeto social deberá resultar legalmente posible en España. Mientras que el objeto social de la Sociedad Anónima común es la actividad mercantil para obtener beneficio, en la SAD la actividad principal es la deportiva, aunque en la práctica también realiza dichas actividades mercantiles<sup>14</sup>.
- Se otorgará una escritura pública, de constitución o de transformación y unos estatutos sociales que contendrán la denominación social, la fecha de cierre económico, los socios, las aportaciones, los pactos y los requerimientos exigidos por la Ley de Sociedades de Capital<sup>15</sup>.
- Se deberán inscribir en el Registro de Asociaciones Deportivas y en la Federación correspondiente. Además, deberá solicitar la inscripción en el Registro Mercantil<sup>16</sup>.
- Solo podrán participar en competiciones oficiales profesionales de una sola modalidad deportiva<sup>17</sup>. Un caso peculiar ha sido el de UCAM Murcia, tanto el UCAM Murcia CF como el C.B. UCAM Murcia S.A.D son propiedad del mismo dueño pero son dos sociedades completamente diferentes.
- Se debe desembolsar el capital mínimo a través de aportaciones de capital, representado por acciones nominativas<sup>18</sup>. Al igual que en la Sociedad Anónima,

---

<sup>12</sup> Artículo 1.1 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

<sup>13</sup> Artículo 1.2 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

<sup>14</sup> Artículo 2 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

<sup>15</sup> Artículo 8 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

<sup>16</sup> Artículo 1.2 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

<sup>17</sup> Artículo 1.3 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

<sup>18</sup> Artículo 3 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

en la SAD el capital mínimo exigido es de 60.000 €<sup>19</sup>. El desembolso deberá ser total y mediante aportaciones dinerarias<sup>20</sup>.

A la mayoría de autores, como Javier Díez García (2012), esta igualdad de capital mínimo en la SA y en la SAD les parece lógica ya que, generalmente, una SAD requiere de un capital mayor porque la SA puede ser creada por dos socios, sin embargo, la SAD se constituye, de antemano, con jugadores, personal y el obligado Consejo de Administración de la Ley 10/1990<sup>21</sup>.

No podemos olvidar que la principal función, tanto de la Ley 10/1990 como el RD 1251/1999 era la de evitar los problemas financieros de las SAD a través de su control económico y tener la capacidad para exigir responsabilidades a sus directivos.

El RD 1251/1999 y su posterior modificación por el RD 1412/2001 establecen, las diferencias entre el capital mínimo exigido a los clubes profesionales y a aquellos que desciendan por motivos deportivos y asciendan en los dos años siguientes<sup>22</sup>.

- Como he mencionado anteriormente, la Ley del Deporte y el RD 1251/1999 ordenan que la administración de la Sociedad Anónima Deportiva sea ejercida por un Consejo de Administración. El número de miembros será el fijado por los estatutos, con un mínimo de tres. No podrá formar parte del consejo las personas excluidas en la Ley de Sociedades Anónimas y otras normas, las personas sancionadas por infracción grave deportiva, aquellos que en los dos últimos años hayan sido un alto cargo de la Administración General del Estado, y aquellos que trabajen para cualquier Administración Pública o Sociedad Pública en materia de SAD<sup>23</sup>.
- Además, en el caso del deporte que más masa mueve en nuestro país, el fútbol, los miembros de la Junta Directiva de las SAD deben depositar a la Liga de

---

<sup>19</sup> Artículo 21 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

<sup>20</sup> Artículo 6 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

<sup>21</sup> DIÉZ GARCÍA, J. *La administración pública y el negocio del fútbol profesional*. pág. 187. Disponible on line: [https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/2215/tesis\\_a377eb.pdf](https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/2215/tesis_a377eb.pdf)

<sup>22</sup> Artículo 3 del Real Decreto 1412/2001, de 14 de diciembre, de modificación del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

<sup>23</sup> Artículo 21 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

Fútbol Profesional un aval bancario para garantizar su responsabilidad<sup>24</sup>. Se busca evitar los riesgos de liquidez de la SAD mediante este aval que será del 15% del gasto y se entregará antes del comienzo del ejercicio económico.

Para concluir con la necesaria explicación de la figura de la Sociedad Anónima Deportiva y su régimen jurídico, debemos decir que hechos, que se pretendían eliminar con la transformación de los clubes deportivos en SAD, como las actividades mercantiles de los clubes, la situación de insolvencia con necesidad de financiación o la corrupción y delitos fraudulentos en el deporte no han desaparecido con esta conversión<sup>25</sup> como bien indica Vicent Chuliá (2010). Viendo la situación económica y los problemas de algunos clubes que, en algunos casos, no pueden pagar a sus jugadores, obliga a pensar que la nueva regulación no haya funcionado para solucionar los problemas de los clubes españoles. Una clara muestra de ello es el gran número de casos de concursos de acreedores que se han producido en los últimos años en las SAD. El principal problema actual de estas Sociedades es la mala gestión que se ejerce por parte de los accionistas mayoritarios o directivos. En el siguiente capítulo profundizaré en el tema del concurso de acreedores en las SAD y en la responsabilidad concursal de estos propietarios.

#### **4. EL CONCURSO DE ACREEDORES EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS DEPORTIVAS.**

##### **4.1. Breve referencia al concurso de acreedores. Ley Concursal 22/2003.**

Según Jiménez y Díaz (2019) el concurso de acreedores es un procedimiento jurídico que hace posible la concurrencia de todos los acreedores sobre el patrimonio de un mismo deudor<sup>26</sup>. Cuando se produce una situación en la que un deudor no cumple voluntariamente frente a sus acreedores, estos pueden agredir su patrimonio para conseguir el cumplimiento forzoso o exigir una compensación por el incumplimiento.

---

<sup>24</sup> Disposición Adicional Séptima y Octava de la Ley 10/1990, del Deporte y Disposición Adicional segunda del RD 1251/1999, sobre sociedades anónimas deportivas.

<sup>25</sup> FERNÁNDEZ RINCÓN, J. A. (2017). “Las Sociedades Anónimas Deportivas. Especial referencia a su concurso”. Pág 33. Disponible on line: <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/24791/TFG-N.%20767.pdf>

<sup>26</sup> JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G; DÍAZ MORENO, A (2019). *Lecciones de Derecho mercantil*. pág 771. Ed: Tecnos.

Los objetivos del concurso de acreedores son evitar la quiebra absoluta del concursado, mantener la actividad económica de este y garantizar el cobro de los créditos por los acreedores.

El concurso se regula a través de la Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio, la cual ha sufrido numerosas reformas entre las que encontramos la Ley 25/2015 de mecanismo de segunda oportunidad, la Ley 38/2011 que analizaré posteriormente por su importancia en las SAD, la Ley 9/2015 de medidas urgentes en materia concursal, el Real Decreto 3/2009 y la Ley 14/2013, entre otras. Estas continuas y profundas reformas han ido generando dificultades de lectura e interpretación dadas las contradicciones y duplicaciones existentes. Para poner orden y claridad a estas dificultades se ha promulgado el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo de 2020 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal que deroga la Ley Concursal 22/2003. Además, se debe destacar las medidas urgentes introducidas con el COVID-19 y el proyecto de Ley existente en 2021.

El concurso de acreedores paraliza las acciones a título individual y las sustituye por una organización jurídica de defensa colectiva e igualitaria de acreedores. Se basa, por tanto, en los principios de universalidad y *par conditio creditorum*.

El principio de universalidad supone que se integran todos los acreedores y sus créditos relativos al deudor común, incluidos los bienes y derechos realizables del deudor. Se establecen en la Ley Concursal 22/2003 y en el TRLC en una doble perspectiva, la universalidad de los acreedores<sup>27</sup> y la universalidad del patrimonio<sup>28</sup>.

La *par conditio creditorum*, hace referencia al tratamiento paritario de todos los acreedores. Indica que existe una igualdad en el tratamiento de los créditos de los acreedores.

Estos principios, conducen a una comunidad de pérdidas, que, ante la insuficiencia patrimonial del deudor, sufre un sacrificio proporcional de los acreedores.

Una característica del concurso de acreedores es la “unidad del sistema”. Esta unidad es detallada en una triple dimensión: Unidad legislativa porque existe una unificación de la

---

<sup>27</sup> Artículo 49 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y artículo 251 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

<sup>28</sup> Artículo 71 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y artículo 192 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

legislación en la Ley Concursal 22/2003 y en el TRLC, unidad de procedimiento debido a que existe un único procedimiento concursal con distintas salidas y unidad de disciplina ya que el derecho concursal español es indistintamente aplicable para todos, tanto empresarios como no empresarios.

Esta unidad exige una flexibilidad. El concurso puede desarrollarse en una sola fase a través de la fase común, en dos con la fase común y un convenio o una liquidación o en tres cuando se produce una fase común, un convenio y una liquidación.

La finalidad del concurso es la satisfacción de los intereses de los acreedores de una forma ordenada y colectiva. La ley pretende conseguir una solución común a través de un convenio entre acreedores y deudor e intenta evitar la liquidación. Siempre busca que el deudor concursado prosiga con su actividad, bajo una supervisión o control de la administración concursal, ya que si continúa la actividad económica para generar riqueza existen mayores posibilidades de satisfacer las deudas de los acreedores.

Cuando se prevé un estado de insolvencia o se haya producido pero fuese salvable, ante las dificultades financieras de un deudor, el nuevo TRLC permite al Derecho Preconcursal<sup>29</sup>, una serie de mecanismos para evitar la declaración en concurso. Se establecen una serie de acuerdos privados previos a la declaración. Estos son los acuerdos de refinanciación y los acuerdos extrajudiciales de pago.

Para que se produzca la declaración en concurso la Ley establece que han de concurrir tres presupuestos. El presupuesto subjetivo que indica quién puede ser declarado en concurso. El presupuesto objetivo es el, anteriormente mencionado, estado de insolvencia y el presupuesto formal hace referencia a qué sujetos están legitimados para solicitar la declaración en concurso. A lo largo del próximo apartado en el que estudio el procedimiento concursal en las SAD se analiza con detenimiento estos tres presupuestos que suponen los pilares básicos del concurso. Sin embargo, se hace necesario la explicación, en este apartado, de algunas cuestiones básicas a tener en cuenta.

Respecto al presupuesto subjetivo, pueden ser declaradas en concurso las personas físicas con capacidad general, sean empresarias o no, y las personas jurídicas<sup>30</sup>, como

---

<sup>29</sup> Regulado en el Libro Segundo del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

<sup>30</sup> Artículo 1º de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y artículo 1º del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

todas aquellas Sociedades Mercantiles como la SAD, cuyo proceso de concurso estudiaremos próximamente.

En el presupuesto objetivo debemos estudiar el estado de insolvencia o la insuficiencia de patrimonio del deudor para satisfacer los créditos de sus acreedores. El legislador lo define como el estado en que se encuentra el deudor cuando no puede cumplir regularmente con sus obligaciones exigibles<sup>31</sup>. Para la declaración en concurso se hace necesario acreditar esta falta de bienes que no puede hacer efectiva las obligaciones del deudor.

Esta acreditación de la insolvencia cambia en caso de ser un concurso necesario o un concurso voluntario. Cuando es el deudor quien quiere dar lugar al concurso lo demuestra a través de los documentos contables pertinentes. Sin embargo, cuando el concurso es solicitado por los acreedores se establecen una serie de hechos presuntivos<sup>32</sup> que demuestran la situación de insolvencia, ya sea actual o inminente. El presupuesto formal considera que son sujetos legitimados para solicitar la declaración el propio deudor y sus acreedores. En caso de persona jurídica, el encargado de solicitar el concurso es el órgano de administración. También están legitimados los socios, miembros e integrantes que tengan responsabilidad ilimitada de las deudas de una persona jurídica<sup>33</sup>.

A este respecto cabe también analizar la existencia del deber de solicitar la declaración en concurso, el cual analizo en materia de SAD en próximos apartados de este estudio. El deudor puede solicitar la declaración del concurso cuando prevea que su insolvencia es inminente, pero cuando es actual tiene la obligación legal de hacerlo en el plazo de 2 meses desde que haya el deudor conocido el estado de insolvencia o hubiera debido conocerlo<sup>34</sup>. Dicho conocimiento se presume legalmente cuando concurre alguno de los hechos presuntivos. Cuando se incumple esta obligación el concurso será calificado como culpable y surgirán las consecuencias pertinentes para el deudor. El tema de la

---

<sup>31</sup> Artículo 2.2º de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y artículo 2.2º del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

<sup>32</sup> Entre estos hechos presuntivos destacan el despacho de ejecución o apremio, el sobreseimiento general del pago, la existencia de embargos, el alzamiento apresurado o ruinoso y el incumplimiento de ciertas obligaciones importantes como las cuotas de la seguridad social o los impuestos.

<sup>33</sup> Artículo 2.2º de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y artículo 2.2º del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

<sup>34</sup> Artículo 5º de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y artículo 5º del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

calificación y la culpabilidad en el concurso lo trato más detenidamente en el procedimiento concursal de las SAD.

En esta introducción a la figura del concurso de acreedores no podemos olvidar mencionar a los órganos del concurso. Entre estos destacan los órganos necesarios como el juez y la administración concursal. El juez (mercantil o de primera instancia, dependiendo si el concursado es persona jurídica o física) es el órgano rector que decide sobre las cuestiones de forma y fondo del concurso, supervisa y controla el resto de órganos. La administración concursal es el órgano técnico que administra el concurso y cumple funciones de intervención o sustitución del concursado en la disposición de su patrimonio, la delimitación de la masa activa y pasiva y la elaboración de informes. También existen órganos no necesarios como la junta de acreedores que expresa la voluntad de los acreedores y el Ministerio Fiscal que tiene funciones limitadas.

La materia referente a efectos del concurso y la delimitación de la masa activa y pasiva son puntos importantes a explicar y los expongo a través del procedimiento concursal en las SAD en los próximos apartados. Lo mismo ocurre con otros temas como el convenio concursal, la liquidación y la calificación del concurso.

#### **4.2. El concurso de acreedores en la SAD.**

Como ha sido mencionado en los párrafos anteriores, la Ley Concursal 22/2003 cambió el tratamiento de la insolvencia en nuestro país. El sistema jurídico optó por la continuidad de las empresas en situación de crisis a través de un acuerdo de acreedores para evitar la liquidación e intentar reestructurarla. Las empresas con una situación de insolvencia deben presentar una declaración voluntaria de concurso en los dos meses desde el conocimiento de la insolvencia. Debido a esto, en los últimos tiempos, el Derecho Mercantil ha cobrado relevancia en algunos ámbitos del deporte profesional, especialmente, como indica Cazorla González-Serrano (2016) “en las crisis financieras e insolvencias de los clubes deportivos, y en particular, los procesos concursales de clubes profesionales”<sup>35</sup>.

---

<sup>35</sup> CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, L. (2016). “Derecho mercantil y deporte profesional”. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento* N°12, pág. 37.



Las diversas crisis que ha sufrido la economía española a lo largo de los últimos años, especialmente en 2008, han producido situaciones de insolvencia en las Sociedades Anónimas Deportivas españolas, especialmente en el fútbol profesional. Estos casos se caracterizan por una confrontación entre la legislación concursal y la normativa deportiva.

Hemos asistido desde la aparición de la ley 22/2003 a distintos casos de insolvencias en SAD. El conflicto normativo se produce cuando las Sociedades han aplicado la normativa concursal beneficiándose de sus preceptos para evitar la insolvencia en detrimento de la inaplicación de la legislación deportiva. El sistema deportivo español se rige mediante Federaciones Deportivas con funciones públicas que le otorgan capacidad para organizar las competiciones estatales<sup>36</sup>.

Cabe mencionar que todos los clubes de fútbol profesional, 1ª RFEF, 2ª RFEF y tercera en España se someten al Reglamento de la RFEF. Sin embargo, la legislación mercantil únicamente afecta a aquellos clubes que estén constituidos como SAD, es decir, todos menos los cuatro equipos que no se constituyeron como Sociedades Anónimas Deportivas en su momento.

Hay que tener en cuenta que el objetivo principal de la Ley Concursal es la satisfacción de los intereses de los acreedores, por ello se establecen unos mecanismos de protección patrimonial como la paralización de las ejecuciones, el mantenimiento de contratos o la suspensión del devengo de intereses. El conflicto jurídico surge cuando, en aras de garantizar la solvencia financiera de la competición y garantizar el *fair play* financiero, la Federación Nacional de Fútbol u otro deporte, dicta normas dirigidas a los Clubes y SAD para cumplir con unos requisitos de solvencia respecto a las deudas contraídas para seguir en la competición. El Reglamento de la RFEF que establece unas sanciones deportivas, como el descenso de categoría, para aquellos clubes y sociedades que no hayan satisfecho sus obligaciones con acreedores, futbolistas, otros trabajadores u otros clubes al comienzo de la temporada deportiva<sup>37</sup>. Se puede observar aquí una postura enfocada a mantener la actividad de la empresa y satisfacer a los acreedores y a un

---

<sup>36</sup> Artículos 30 y 33 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y artículo 3º del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas.

<sup>37</sup> Artículo 192 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol.

precepto que establece unas medidas perjudiciales para los intereses de la SAD concursada y sus acreedores, como el descenso administrativo de categoría que supondría una disminución de los ingresos y dificultaría la actividad de la empresa y el cobro de las deudas. Sin embargo, esta situación que beneficia a la SAD concursada supone una injusticia para los clubes sanos que cumplen con sus obligaciones financieras y que compiten contra sociedades que continúan en la competición pese a incumplir sus obligaciones.

Por tanto, se usa el Derecho Mercantil para sortear las trabas deportivas, que favorecen a clubes y SAD en crisis, con claras desventajas para los clubes y SAD que cumplen la Ley y no hacen un uso fraudulento de nuestro Derecho. De esta forma, algunas Sociedades Anónimas Deportivas se refugiaron en la Ley Concursal y consiguieron evitar el descenso de categoría deportiva. Sin embargo, fruto de la presión social, este conflicto legal se reguló con la promulgación de la Ley 38/2011 que reformaba la Ley Concursal 22/2003.

#### **4.3. La reforma de la Ley 38/2011.**

En la materia que nos afecta en este estudio, la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley Concursal 22/2003 introdujo una nueva Disposición Adicional Segunda bis a esta Ley Concursal, con el objetivo de establecer, como indica Moya Yoldi (2011) “la prevalencia en situaciones concursales de la legislación deportiva y de sus normas de desarrollo sin rango legal sobre la propia ley común concursal”<sup>38</sup>.

Concretamente en esta reforma, al tratar el régimen aplicable a las situaciones de insolvencia de las sociedades deportivas., el legislador establece:

*En los concursos de entidades deportivas que participen en competiciones oficiales, se aplicarán las especialidades que para las situaciones concursales prevea la legislación del deporte y sus normas de desarrollo. En todo caso, la sujeción a la presente Ley de dichas entidades no impedirá la aplicación de la normativa reguladora de la participación en la competición.*

*El Gobierno, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, deberá remitir a las Cortes Generales un proyecto de Ley sobre especialidades del*

---

<sup>38</sup> MOYA YOLDI, J. La Disposición Adicional Segunda bis de la Ley Concursal y sus efectos en los concursos de los clubes de fútbol. Revista Aranzadi Doctrinal N°5, págs. 31-47.

*tratamiento de la insolvencia de las sociedades y asociaciones deportivas profesionales, calificadas así por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y de los criterios salariales de sus deportistas”<sup>39</sup>.*

Se debe destacar del anterior precepto la sujeción a la normativa deportiva de la Sociedad Anónima Deportiva, aunque esté en concurso, y con preferencia a las disposiciones concursales. Además, se encomienda la creación de un proyecto de ley al gobierno que establezca las especialidades de la SAD en el proceso concursal, especialmente en el salario de los deportistas.

La novedad de la modificación es que, ante la declaración en concurso de la SAD, la normativa concursal del proceso del concurso cede ante la normativa deportiva. Esto se justifica debido a la necesidad de evitar los efectos negativos de los procesos concursales en las competiciones deportivas, lo que supone ventajas deportivas y económicas para las sociedades concursadas y la existencia de agravios comparativos entre aquellas sociedades con una política económica adecuada y una gestión ordenada que rompen la igualdad competitiva.

La solución de la nueva ley al problema legal supone que a las sociedades deportivas sujetas a concurso, se le podrá aplicar la normativa deportiva, especialmente las disposiciones de los Reglamentos Federativos donde se establece el descenso administrativo y otras medidas sancionadoras a los clubes y sociedades que al comienzo de la temporada deportiva no hayan cumplido con las obligaciones con los futbolistas, técnicos, otros clubes o la propia federación. El legislador establece que el mantenimiento de la actividad de la sociedad con el fin de alcanzar un convenio cede por suponer *“interferencias indeseables en las competiciones deportivas”<sup>40</sup>.*

No sorprende el uso del término “normativa” en el precepto ya que los tribunales, a través de sus sentencias han confirmado que los Reglamentos Federativos no tienen naturaleza de norma jurídica, sino de modelo interno de una entidad privada, por lo que no pueden modificar un Real Decreto en virtud del principio de jerarquía normativa. Sin embargo, ante su importancia debemos limitar el concepto de “normativa” como indica

---

<sup>39</sup> Disposición Adicional Segunda bis de la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

<sup>40</sup> Preámbulo (IX) de la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Víctor Fernández (2012) a “*aquellas reglas sistematizadas, emanadas de los órganos de gobierno de los estamentos federativos, que pasan por el filtro del Consejo Superior de Deportes y son publicadas en los boletines oficiales*”<sup>41</sup>. Según García Duarte (2014) entendemos por normativa deportiva a los Reales Decretos que desarrolla la Ley del Deporte 19/1990, otras Leyes relacionadas con el Deporte (Violencia, Lucha contra el Dopaje), los Reglamentos de las Federaciones Deportivas, los convenios entre Federaciones y organizadores de competiciones y los propios estatutos de las competiciones<sup>42</sup>.

Por último, cabe mencionar que existe un intenso debate doctrinal entre autores que defienden esta reforma y los detractores que protegen la aplicación de la normativa concursal por encima de la normativa deportiva.

Para estos últimos, el juez debe resolver para el bien del concurso, que en el deporte profesional es mantener la categoría para poder hacer frente al pago de las deudas. Entre los críticos destacamos a Moya Yoldi (2011) que expone su postura en base a estos tres argumentos<sup>43</sup>:

- La protección del principio *par conditio creditorum*, si la entidad desciende de categoría se producirá un perjuicio en contra de la igualdad en el cobro de los acreedores.
- El deporte profesional no debe tener un trato especial de la Ley Concursal como indica, para ellos, el Tratado de Lisboa, que niega un régimen concursal especial para las sociedades deportivas.
- Una norma deportiva de la RFEF sin rango de ley no puede supeditar a la Ley Concursal, se produciría entonces un desequilibrio jerárquico en la Disposición que introduce la Ley 38/2011. A este respecto debemos mencionar que no es

---

<sup>41</sup> FERNÁNDEZ, V. (2012). “El concurso y las sociedades anónimas deportivas”. En P. Martín Molina, *La reforma de la Ley Concursal analizada por especialistas*, pág. 359. Disponible on line: <https://app.vlex.com/#vid/407197926>

<sup>42</sup> GARCÍA DUARTE, MATILDE. (2012). *La especificidad del deporte en el concurso de acreedores*, págs. 13-14. Disponible on line: [https://www.mjusticia.gob.es/es/ElMinisterio/Organigrama/Documents/1292347157350-Ponencia\\_de\\_Matilde\\_Garcia\\_Duarte.PDF](https://www.mjusticia.gob.es/es/ElMinisterio/Organigrama/Documents/1292347157350-Ponencia_de_Matilde_Garcia_Duarte.PDF)

<sup>43</sup> MOYA YOLDI. (2011) “La disposición adicional segunda bis de la Ley Concursal y sus efectos en los concurso de los clubes de fútbol” en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 8, págs. 31- 47.

necesaria la publicación en el BOE de los Reglamentos para su consideración de norma jurídica<sup>44</sup>.

Otro autor a destacar en esta corriente es Olivencia (2012) quien expone que *“El gol que los futbolistas han metido al legislador ha sido en fuera de juego y debería ser anulado”*<sup>45</sup>. Justifica su opinión con la existencia de una amenaza hacia los principios de jerarquía, irretroactividad y seguridad jurídica, así como atentar contra el principio de unidad y *par conditio creditorum*, entre otros.

Al otro lado de esta postura se encuentran los defensores de la reforma. Estos autores defienden la superior posición de la normativa deportiva sobre la Ley Concursal con el objetivo de impulsar la efectiva competencia deportiva y conseguir evitar los efectos negativos de la evasión de las sanciones federativas de las Sociedades en concurso. En este sentido García Duarte (2012) escribe *“la aplicación de la Ley Concursal a las entidades deportivas... ha determinado una distorsión, cuando no inaplicación de la legislación deportiva”*<sup>46</sup>.

#### **4.4. Procedimiento concursal en la Sociedad Anónima Deportiva.**

A lo largo de este apartado analizaré cada una de las partes del procedimiento concursal, y las especialidades de este en las SAD.

##### **4.4.1. Declaración judicial del concurso.**

El procedimiento concursal comienza con la declaración en concurso. La Ley Concursal 22/2003 y el TRLC establecen que *“La declaración de concurso procederá respecto de cualquier deudor, sea persona natural o jurídica”*<sup>47</sup>. Las Sociedades Anónimas Deportivas tienen carácter de persona jurídica y, por tanto, pueden ser declaradas en concurso cuando se encuentren en situación de insolvencia (actual) o cuando se prevea

---

<sup>44</sup> Así lo indica la STS 6068/2010 de la sección 7ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2010. Disponible on line: <https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/261ee4aecc4ba30f/20101209>

<sup>45</sup> OLIVENCIA, M. (2012). “Los motivos de la reforma de la Ley Concursal”. Revista de derecho concursal y para concursal Nº17, pág. 20. Disponible on line: <https://www.yumpu.com/es/document/read/28041917/los-motivos-de-la-reforma-de-la-ley-concursal-cuatrecasas>

<sup>46</sup> GARCÍA DUARTE (2012). Op.cit. pág 2.

<sup>47</sup> Artículo 1.1º de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y artículo 1.1º del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

que en el corto plazo no podrán hacer frente a sus obligaciones (insolvencia inminente). El legislador define la insolvencia como la “*imposibilidad de cumplir regularmente las obligaciones exigibles*”<sup>48</sup>.

Respecto a los sujetos legitimados para solicitar el concurso en la Sociedad Anónima Deportiva, “*están legitimados el deudor, cualquiera de sus acreedores y el mediador concursal*”<sup>49</sup>, de este precepto extraemos la idea de que la misma SAD puede instar una declaración en concurso de forma voluntaria a través de la manifestación al juez mercantil del estado de insolvencia, es decir, la imposibilidad de hacerse cargo de sus obligaciones. De hecho, la Sociedad tiene la obligación de solicitar la declaración en concurso en los dos meses siguientes tras conocer el estado de insolvencia. A este respecto no debe confundirse la situación concursal (concurso de acreedores declarado) con la situación de comunicación previa o pre-concursal (el concurso de acreedores no ha sido declarado). La comunicación previa es una institución prevista en la Ley Concursal que permite al deudor insolvente alargar este plazo en el que tiene obligación de solicitar el concurso siempre y cuando esté negociando con sus acreedores una propuesta anticipada de convenio. Los directivos de la Sociedad comunican al Juzgado de lo Mercantil que la entidad es insolvente y la Ley Concursal le da tres meses de plazo para alcanzar un acuerdo con los acreedores. Durante este periodo no están declarados en concurso, por lo que no hay suspensión de pagos ni intervención de la Administración Concursal.

Una vez informado el juez de lo mercantil, la SAD seguirá con el procedimiento concursal a través del régimen general ante la inexistencia de especialidades en el asunto. Este régimen general establece que en la solicitud del deudor debe justificar el estado de insolvencia, actual o inminente, estar representado por un procurador y asistido por un letrado, además de hacer entrega de los documentos pertinentes. Entre estos documentos destacan el poder especial para pleitos<sup>50</sup>, el inventario de derechos y bienes, la plantilla de trabajadores, la relación de acreedores y la memoria, el cual es un escrito en el que se establece el contexto económico y jurídico del deudor y las causas

---

<sup>48</sup> Artículo 2.2º de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y artículo 2.2º del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

<sup>49</sup> Artículo 3º de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y artículo 3º del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

<sup>50</sup> Artículo 25 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

de su situación. Además, las SAD tienen la obligación de llevar una contabilidad, por lo que también deberán entregar las cuentas anuales, los informes de gestión y auditoría, los estados financieros y la memoria de operaciones intrasocietarias. Una vez entregados los documentos, el juez debe valorar la situación y declarar, si lo considera oportuno, la suspensión de pagos y el concurso de acreedores<sup>51</sup>.

La declaración en concurso también puede ser solicitada, en el caso de las SAD, por parte de alguno de los acreedores ante el juez, lo que es denominado como concurso necesario<sup>52</sup>.

Durante el concurso voluntario, expuesto en el párrafo anterior, los administradores de la Sociedad Anónima Deportiva conservan las facultades de administración del patrimonio y se interviene la gestión por un administrador concursal, sin embargo, en los casos de concurso necesario la SAD queda suspendida de las facultades de administración y disposición patrimonial y los administradores de la sociedad son sustituidos por parte del juez por una administración concursal. La finalidad del concurso necesario es declarar el concurso lo antes posible y así evitar mayores daños, para ello se sanciona a la Sociedad que no ha declarado el concurso y se otorga al 50% del crédito del acreedor que insta a la declaración en concurso la calificación de privilegiado, por lo que tendrá un pago preferente.

#### **4.4.2. Calificación del concurso.**

En el concurso necesario es de vital importancia la calificación, o no, de culpable debido a que la sentencia de culpabilidad es necesaria para la pieza de responsabilidad<sup>53</sup>.

El concurso culpable se estima cuando los administradores de la Sociedad causan un perjuicio a los acreedores o al tráfico jurídico por agravar un estado de insolvencia o por dificultar la labor de los administradores concursales. Cuando agravan el estado de

---

<sup>51</sup> Artículo 13 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y artículo 10 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

<sup>52</sup> Artículo 22 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y artículo 29 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

<sup>53</sup> Artículo 172 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y artículo 455 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

insolvencia habrá una responsabilidad concursal de los administradores, ya que su actuación es consecuencia directa de la insuficiencia patrimonial y del incumplimiento de las obligaciones de la sociedad. Cuando dificultan el desarrollo concursal se produce un retraso en el fin del concurso (la satisfacción de los intereses de los acreedores) y en estos casos existen unas presunciones de culpabilidad<sup>54</sup>.

Tanto en los convenios como en la liquidación, procederán contra los administradores culpables los efectos civiles “2º *La inhabilitación de las personas afectadas por la calificación para administrar los bienes ajenos durante un período de dos a quince años*” y “3º *La pérdida de cualquier derecho que las personas afectadas por la calificación o declaradas cómplices tuvieran como acreedores concursales o de la masa*”<sup>55</sup>. En los casos en los que proceda responsabilidad concursal, el juez valora la causalidad del estado de insolvencia con respecto a la actuación de los administradores para determinar la indemnización que procede, la cual nunca podrá ser mayor al daño causado.

En las Sociedades Anónimas Deportivas son numerosos los casos en los que se han calificado los concursos como culpables, a este respecto debemos traer a colación el formidable estudio jurisprudencial de casos en los que existen actuaciones motivadoras de culpabilidad concursal realizado por De la Iglesia Prados (2014)<sup>56</sup>. Algunas de estas actuaciones son:

- *Irregularidad de los apuntes contables*: Una clara muestra de ello es la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Pontevedra de 30 de junio de 2011, donde el juez considera el concurso del Real Club Celta de Vigo SAD como culpable y lo justifica por la “*ausencia de provisión para impuestos, activación de la cantera, computo anticipado de ingresos por publicidad y estar tomadas tales decisiones de forma consciente y voluntaria, lo que provocó que tanto las cuentas principales como las complementarias se presentasen como correctas, creando entre todas la imagen distorsionada*”. Ello trajo como consecuencia,

---

<sup>54</sup> Artículo 165 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y artículo 144 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

<sup>55</sup> Artículo 172 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y artículo 455 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

<sup>56</sup> DE LA IGLESIA PRADOS (2014). *Derecho patrimonial privado y deporte*, ed. Colección de Derecho Deportivo.



- que todo el Consejo de Administración fuera declarado responsable solidariamente.
- *Realización de actividades sin contraprestación o provecho para la entidad:* A este respecto habla de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vitoria de 16 de abril de 2012 en el que el juez justifica el concurso del Deportivo Alavés de Piterman como culpable ante la “*generación o agravación de la insolvencia con dolo o culpa grave del deudor por realización de actuaciones sin contraprestación o provecho de clase alguna para la concursada*”.
  - *La superación de los gastos presupuestados:* En este caso cabe destacar la Sentencia de los Juzgados de lo Mercantil de Palma de Mallorca de 12 de diciembre de 2013 en la que el juez expone la culpabilidad del concurso del Real Mallorca debido a “*la asunción de unos gastos desproporcionados en relación a los presupuestados en un afán por conseguir resultados deportivos con descuido de los económicos*”.
  - *La asunción de gastos impropios para la situación de la Sociedad:* Una muestra de esta conducta la establece la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 31 de marzo de 2014 en la que el juez declara el concurso del Hércules Club de Fútbol SAD como culpable debido a que “*la administración del club conocía la situación patrimonial del mismo, no adoptándose medidas que trataran de paliar esta situación, sino que se acometieron gastos impropios para las posibilidades económicas del club que le llevaron a una situación completamente insostenible, lo que evidencia un ostensible y grave incumplimiento de actuar con la diligencia debida en la gestión del club*”.
  - *Retraso en la solicitud del concurso:* Como ha sido mencionado anteriormente, el deudor tiene la obligación de solicitar el concurso en los dos meses posteriores a conocer el estado de insolvencia, esto no ocurrió en el caso de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 16 de octubre de 2015 del concurso del Lucentum Baloncesto Alicante SAD.

#### **4.4.3. Efectos de la sentencia de calificación del concurso.**

La sentencia de calificación del concurso por parte del juez de lo mercantil tiene una serie de efectos para las personas involucradas<sup>57</sup>. Estas son:

- La inhabilitación para administrar los bienes ajenos durante un período de dos a quince años, así como para representar a cualquier persona durante el mismo período.
- La pérdida de cualquier derecho que tuvieran como acreedores concursales o de la masa.
- La obligación de devolver los bienes o derechos que indebidamente hubieran obtenido del patrimonio del deudor o recibido de la masa activa.
- La condena a indemnizar los daños y perjuicios causados.
- Los últimos tres efectos de este artículo incluyen también a las personas declaradas cómplices que son aquellas que con dolo o falta grave cooperen en cualquier acto que justifique la calificación del concurso como culpable.

En algunos casos, los administradores pueden ser condenados a responder del déficit patrimonial con el objetivo de disminuir las pérdidas de los créditos de los acreedores<sup>58</sup>.

Junto a los efectos mencionados anteriormente cabe destacar la responsabilidad adicional derivada de la responsabilidad concursal de los administradores. Debemos tener en cuenta que la responsabilidad es mancomunada, por lo que se individualiza teniendo en cuenta la involucración del administrador en los hechos. Cabe como medida cautelar el embargo de los bienes de los administradores hasta que se produzca la sentencia cuando hay sospechas de una inadecuada gestión<sup>59</sup>. Es el administrador concursal quien está legitimado para solicitar la ejecución de la condena junto a los acreedores cuando este no haya solicitado la ejecución en un mes. Todos los créditos resultantes de la ejecución de la condena pasan a formar parte de la masa activa.

#### **4.4.4. Masa pasiva y masa activa. Acción de reintegración.**

---

<sup>57</sup> Artículo 172 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y artículo 455 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

<sup>58</sup> Artículo 72 Bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y artículo 456 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

<sup>59</sup> Artículo 48 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y artículo 133 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

Una vez que el concurso ha sido declarado y se han producido los efectos de la calificación, la materia de mayor importancia pasa a ser la determinación de los bienes del patrimonio de la SAD concursada que puedan satisfacer los intereses de los acreedores, así como las deudas que la entidad tiene con estos, a este proceso se le denomina delimitación de la masa activa y la masa pasiva del concurso.

La composición de la masa activa se caracteriza por su universalidad, se deben incluir aquí todos los bienes del patrimonio de la Sociedad en la fecha de declaración del concurso, además de los adquiridos con posterioridad y los que se hayan recuperado tras salir del patrimonio del deudor antes del concurso mediante la rescisión de actos perjudiciales para la masa activa (reintegración de bienes a través de la acción de reintegración). Cabe mencionar que existe la posibilidad de la separación de bienes de la masa activa cuando los bienes se encuentren en el patrimonio del deudor de forma indebida por ser de propiedad ajena. Los créditos de la masa activa se pueden clasificar en tres grupos, en orden de importancia, los privilegiados, los ordinarios y los subordinados.

En la masa pasiva, es decir, el conjunto de créditos que la Sociedad debe a los acreedores podemos diferenciar dos grupos de créditos, los concursales y contra la masa. Los créditos concursales son aquellos que integran la masa pasiva y que fueron comunicados a la administración concursal para la elaboración de la lista de acreedores. Y los créditos contra la masa son aquellos que no se incorporan a la masa pasiva y no se integran en la junta de acreedores, por lo que no votan ni son afectados por las propuestas de convenio. Generalmente los créditos contra la masa son contraídos a consecuencia del desarrollo del procedimiento concursal con posterioridad a la declaración en concurso.

El órgano encargado de delimitar las masas del concurso es la administración concursal, el resultado de la delimitación lo deben plasmar en dos documentos de gran importancia que forman el informe de administración concursal. Estos son el inventario y la lista de acreedores.

Como ha sido mencionado anteriormente, parte de los bienes o derechos de la masa activa son aquellos que se hayan recuperado tras salir del patrimonio de la Sociedad con anterioridad a la declaración en concurso, esta recuperación de los bienes se puede llevar a cabo a través de la acción de reintegración.

Las personas legitimadas para el ejercicio de dicha acción son el administrador concursal<sup>60</sup>, y de forma subsidiaria los acreedores cuando no lo haga el administrador concursal en el plazo de dos meses, siempre que concreten y fundamenten el acto a rescindir<sup>61</sup>. El ejercicio de la acción rescisoria requiere que el acto objeto de impugnación se haya producido en el plazo de dos años anteriores a la declaración en concurso, que no sea un acto ordinario de la actividad económica del deudor y que dicho acto sea perjudicial para la masa activa. Para justificar este último requisito para el ejercicio de la acción se establecen una serie de presunciones, entre las que encontramos la *iuris et de iure* (sin prueba en contrario) como las donaciones y *la iuris tantum* (salvo prueba en contrario) como los realizados a título oneroso a personas relacionadas o los pagos con garantía real o de vencimiento posterior a la declaración en concurso.

Además de las acciones rescisorias, la ley establece otros mecanismos para aumentar la masa activa y así conseguir una mayor satisfacción de los intereses de los acreedores. La principal, y mencionada en apartados anteriores, es la responsabilidad concursal derivada de la calificación del concurso como culpable por agravar la insolvencia con dolo o culpa grave. Esta responsabilidad provoca que los administradores o los responsables de este agravio al patrimonio respondan con su patrimonio personal a las deudas con los acreedores.

Si nos centramos en las Sociedades objeto de este estudio, SAD, podemos observar en la jurisprudencia numerosos casos en los que se ejercita la acción de reintegración de los bienes a la masa activa de las Sociedades Anónimas Deportivas. La mayoría de estas se producen a causa de las compras desmesuradas realizadas por los administradores o accionistas de las Sociedades que producen un perjuicio económico grave a esta y que agravan sus problemas de solvencia. Otras causas del ejercicio de la acción en las SAD son el pago de deudas durante el periodo que la Ley Concursal denomina como “en sospecha”<sup>62</sup> que podría alterar la igualdad en los cobros de los acreedores, sin embargo, no todos los pagos realizados por las SAD durante este periodo son inadecuados. A este

---

<sup>60</sup> Artículo 72 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y artículo 231 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

<sup>61</sup> Artículo 232 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

<sup>62</sup> Exposición de motivos III de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

respecto De la Iglesia Prados (2014) realiza un estudio jurisprudencial de las situaciones en que los pagos durante el periodo de sospecha en las SAD no son consideradas para el ejercicio de la acción de reintegración<sup>63</sup>. Entre estas encontramos:

- *El pago de salarios*: Una clara muestra de esto es la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 6 de julio de 2015 en la que se establece que el pago realizado por la Sociedad Anónima Deportiva no debe reintegrarse en la masa activa del concurso debido a *“la inexistencia de vulneración de la par conditio creditorum por ser este un acto ordinario de la actividad profesional de la entidad, pese a encontrarse en los dos años previos a la declaración en concurso, no supone un perjuicio para la masa activa y goza de una oportuna justificación”*.
- *Aumento del salario por premios por resultado*: un ejemplo jurisprudencial existe en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 16 de enero de 2015 en la que el juez no considera la restitución a la masa activa de la prima por ascenso de categoría *“al no ser este un pago perjudicial para la masa activa y porque el daño económico de la retribución no justifica la recisión de la obligación existente con los jugadores”*.

Respecto a la anterior diferenciación de los créditos de la masa pasiva, en el tema de las SAD debemos considerar como créditos contra la masa a:

- Los salarios de los últimos 30 días de trabajo anteriores a la declaración en concurso, siempre que no superen el doble del SMI. La deuda con los deportistas que se calificará como crédito privilegiado son los salarios pendientes y las indemnizaciones de extinción de contratos (con el límite del triple del SMI). El resto de la deuda contraída con los deportistas será considerada como créditos ordinarios. A este respecto García Duarte (2012) considera que los salarios de los deportistas profesionales se componen, con carácter esencial, del salario, las primas de fichaje, las primas de partido y los derechos de imagen, por lo que dicho tope resulta muy reducido y hace que la determinación como privilegiado del salario de los deportistas afecte solo a una pequeña parte de los ingresos<sup>64</sup>.

---

<sup>63</sup> DE LA IGLESIA PRADOS (2014). *Derecho patrimonial privado y deporte*, ed. Colección de Derecho Deportivo.

<sup>64</sup> GARCÍA DUARTE (2012). op. cit. pág. 16.

- Los generados por la actividad de la SAD tras la declaración en concurso, incluyendo los créditos laborales como las indemnizaciones de despido.
- Los resultantes de obligaciones legalmente contraídas durante el procedimiento concursal.

Cabe decir que los créditos contra la masa no quedan sometidos al convenio de acreedores por lo que deben ser satisfechos de forma prioritaria.

#### **4.4.5. Efectos sobre la SAD: Continuidad de la actuación patrimonial como Sociedad Anónima Deportiva concursada.**

Como ha sido mencionado anteriormente, en los casos de concurso voluntario, la consecuencia principal de la declaración en concurso para la SAD concursada es la limitación de las facultades patrimoniales de esta. Pese a esta limitación, conserva las facultades de administración y disposición del patrimonio sometido al control de la administración concursal<sup>65</sup>. El juez permite que la Sociedad continúe con la actividad profesional para percibir los mayores ingresos posibles y así satisfacer más deudas a los acreedores. Un claro ejemplo de esto es el del Real Club Celta de Vigo SAD, el cual continuó con su actividad empresarial tras la declaración en concurso pero se le establecieron una serie de impedimentos para fichar jugadores y obligaciones de venta de los mayores activos de la Sociedad, los jugadores de su plantilla, para obtener así ingresos y satisfacer los intereses de los acreedores.

En materia de SAD es importante plantearnos cómo afecta a los jugadores de la plantilla estas limitaciones de la administración concursal para sanear las cuentas de la Sociedad mientras se prosigue con la actividad profesional. La respuesta es que la administración concursal permite ampliar la plantilla siempre que no suponga un agravio improcedente a la economía de la sociedad pero establece limitaciones económicas para cumplir con el plan de viabilidad como topes salariales, austeridad de fichajes o incluso un ERE si se considera necesario.

#### **4.4.6. Soluciones del concurso: Convenio y liquidación.**

Tras la fase común se plantean las soluciones del concurso de acreedores que pretenden satisfacer los créditos concursales que anteriormente han sido delimitados. El

---

<sup>65</sup> Artículo 40.1 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y artículo 106.1 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

procedimiento concursal propone la solución del convenio de acreedores como solución normal del concurso. No obstante, ante la negativa existe la inevitable posibilidad de la liquidación de la entidad “*Las soluciones del concurso previstas en la ley son el convenio y la liquidación para cuya respectiva tramitación se articulan específicas fases en el procedimiento*”<sup>66</sup>.

La liquidación está prevista para los casos en los que no se pueda alcanzar el convenio o una vez alcanzado éste se incumpla. Sobre este tema, los datos constatan que cerca del 84 % de las empresas que entran en concurso no pueden superarlo y terminan en liquidación<sup>67</sup>. Sin embargo, en el caso de los concursos de acreedores de Clubes de fútbol y SAD esta estadística se rompe, pues lo más frecuente es que se superen con éxito. España es el país con mayor número de Clubes y SAD en concurso en Europa y, a la vez, el que registra tasas más altas de reflatamiento (Storm y Nielsen, 2010)<sup>68</sup>. Ante este dato debemos preguntarnos ¿Cuáles son las causas por las que superan los Clubes y SAD el concurso? A esta pregunta dan respuesta Rico Llopis y Puig Blanco (2015) argumentando que las causas de esta situación pueden ser, entre otras, la estructura financiera significativamente distinta de las SAD y el gran apoyo recibido por la Administración Públicas en los balances de los Clubes. Una clara muestra de este apoyo de las AAPP a las SAD concursadas es el caso del Albacete Balompié SAD con el que se acordó una hipoteca sobre su estadio, el caso del Córdoba Club de Fútbol SAD al que se concedió una subvención de cesión de estadio y los múltiples casos de convenios particulares con la AEAT<sup>69</sup>.

La solución del concurso fomentada por el sistema es el convenio concursal que persigue la viabilidad económica futura del concursado y la satisfacción de los acreedores. Puede presentarse una propuesta de convenio anticipada por parte del deudor (aún durante la fase común) acompañada de las adhesiones de acreedores ordinarios o privilegiados cuyos créditos superen la quinta parte del pasivo. También

---

<sup>66</sup> Exposición de motivos IV de Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

<sup>67</sup> Informe del INE sobre datos de solicitudes de concurso de acreedores de 2011.

<sup>68</sup> STORM, R., & NIELSEN, K. (2012). “Soft budget constraints in professional football”. *European Sport Management Quarterly*, Vol 12, págs 183-201.

<sup>69</sup> PUIG BLANCO, F., & RICO LLOPIS, M. (2015). “¿Por qué superan los concursos de acreedores los clubes profesionales de fútbol españoles?” *Universia Bussines Review*, págs. 52-85. Disponible on line: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6288545>

pueden presentarse propuestas ordinarias por parte del deudor que no haya pedido liquidación ni presentado propuesta anticipada y por los acreedores que representen una quinta parte del pasivo hasta cuarenta días antes de la celebración de la junta de acreedores. Respecto al contenido del convenio, puede contener proposiciones de espera y de quita, entre otras medidas. Además, debe ir acompañada de un plan de viabilidad. La propuesta no puede consistir en la cesión de bienes y derechos a los acreedores ni en cualquier forma de liquidación global del activo. La propuesta es valorada por administradores concursales y los acreedores pueden adherirse al convenio tras votarlo en la junta de acreedores. Si el convenio resulta aprobado y no se formula oposición o se desestiman las oposiciones presentadas, el Juez dicta sentencia aprobando el convenio. Una vez aprobado el convenio, adquiere eficacia cesando todos los efectos de la declaración en concurso, quedando sustituidos por los que se establezcan en el convenio, y cesan en su cargo los administradores concursales. Cada seis meses la empresa deberá informar al juez acerca de su cumplimiento. Por último, en caso de no haberse presentado o aprobado, o habiéndose aprobado se incumpla la propuesta de convenio, se abre la fase de liquidación.

Un reciente caso en el que la figura del convenio de acreedores ha salvado a una SAD de la liquidación lo tenemos en el convenio de acreedores aprobado por más del 65% de los acreedores del Córdoba CF SAD<sup>70</sup> en el que se señala una deuda de 11 millones de euros. En el plan de viabilidad aceptado y ratificado se especifican ventas de activos de 6,8 millones de euros, una quita de la deuda de un 80% con un calendario de pagos de 10 años y una carencia inicial de 3 años. Además, se establece que si la SAD, que milita ahora en Segunda RFEF, alcanza el fútbol profesional, dicha quita se reduciría al 70% y al 50% si alcanza Segunda División A.

Por otra parte, se presenta la liquidación como solución subsidiaria del convenio cuando no se alcanza o se frustra este, aunque también puede abrirse a solicitud del acreedor, administrador concursal y el propio deudor. En este último caso, la liquidación se abre con la emisión del informe definitivo de la administración concursal. El procedimiento de liquidación concursal es la venta de todos los activos de la Sociedad concursada y el reparto de lo obtenido entre los acreedores. Los efectos de la apertura de liquidación son la disolución de la Sociedad, la venta anticipada de los créditos concursales y la

---

<sup>70</sup> Sentencia 222/21 del Juzgado de lo Mercantil 1 de Córdoba del 3 de diciembre.



suspensión de las facultades de administración y disposición del patrimonio de los administradores de la Sociedad a favor de los administradores concursales.

Un claro ejemplo de liquidación concursal en SAD lo tenemos en el del CF Reus. El club catalán, que entró en concurso de acreedores en 2019, se encuentra en fase de liquidación tras la disolución de la Sociedad Anónima Deportiva. Tras acumular impagos hacia los jugadores, en 2019 la entidad fue expulsada del fútbol profesional y terminó en Primera División Catalana. Desde entonces, los máximos accionistas del club, trataron de conseguir una suspensión cautelar del fallo para poder seguir compitiendo, pero el trámite fue desestimado. Tras negociar con posibles inversores para que se hicieran cargo de la deuda del club, que ascendía a más de nueve millones de euros, el juzgado mercantil de Tarragona ha decretado la disolución del club al no existir un plan de viabilidad económico y poder saldar la deuda con los acreedores.

El concurso de acreedores concluirá con el cumplimiento del convenio o cuando se satisfagan los créditos. Aunque también puede concluir por la inexistencia de bienes o derechos de la concursada y de terceros responsables. En este último caso, se establece la posibilidad de reapertura del concurso.

## **5. CASO PARTICULAR: REAL JAÉN CLUB DE FÚTBOL SAD.**

No se puede concluir este estudio sin hacer un breve recorrido al concurso de la SAD más importante de nuestra provincia y a una institución histórica de la ciudad de Jaén. En las próximas líneas aprovecharé las explicaciones hechas anteriormente en materia concursal en las SAD para exponer el concurso del Club de nuestra ciudad.

El concurso del Real Jaén Club de Fútbol SAD fue declarado de forma voluntaria<sup>71</sup>. Los directivos de la Sociedad decidieron solicitar el concurso debido a la situación de insolvencia y la deuda superior a ocho millones de euros que mantenía, principalmente con Hacienda y la Seguridad Social. Se consideraba esta como la única salida para garantizar la supervivencia del club, que un año antes evitó la disolución mediante un acuerdo de refinanciación con su plantilla.

---

<sup>71</sup> Auto número 46/2011 de 8 de febrero de 2011 por el Juzgado de Primera Instancia nº4 y de lo Mercantil de Jaén.

Tras la declaración del concurso voluntario se intervino judicialmente al club, pese a la conservación de las facultades de administración y de disposición de su patrimonio. Desde entonces pasó a estar dirigido por tres administradores concursales (uno de ellos elegido por los acreedores) que tenían la misión de presentar un plan de viabilidad para el Club convertido en Sociedad Anónima Deportiva en 2001, cuando militaba en Segunda División. En ese momento, los acreedores debieron comunicar la existencia de su deuda al Juez y, posteriormente, el 4 de julio de 2011, los administradores presentaron ante el Juzgado de lo Mercantil de Jaén el pertinente informe de administración concursal, junto con el inventario de bienes y derechos y la lista de acreedores.

Tras las actividades de la administración concursal, se convocó Junta de acreedores para el 21 de marzo de 2011, a la que se remitirían, hasta cuarenta días antes de su celebración, la propuesta de convenio. A este respecto, el 10 de abril de 2013 se aprueba mediante sentencia el convenio propuesto a los acreedores por el Real Jaén CF SAD y aceptado por los acreedores en la mencionada Junta. Este convenio establecía un plan para pagar una deuda de unos 5 millones de euros, unos tres millones a la Seguridad Social y a la Agencia Tributaria, y otros dos a otros acreedores. Con la aprobación de este convenio se concluía el concurso de acreedores del Real Jaén.

Pese a la finalización del concurso de acreedores en la SAD, el club sigue inmerso en dificultades financieras. De hecho, en noviembre de 2019, el Juzgado de Primera Instancia Número 4 de lo Mercantil de Jaén dictó una providencia en la que solicitó la *"extinción"* del Real Jaén en 15 días, después de la resolución del auto del 28 de octubre de 2019 en el que se pedía su liquidación por incumplimiento del convenio con la Seguridad Social, organismo que presentó una demanda en mayo de ese año por deudas. Además, en uno de sus puntos se ordenaba *"reponer en el puesto a los miembros de la Administración concursal para que presenten plan de liquidación en el plazo de 15 días"*. Ante esto, el Real Jaén CF SAD interpuso un recurso de apelación, en el que se alegaba la viabilidad de la Sociedad, que fue estimado por la sección primera de la Audiencia Provincial en 2021 y que ha revocado la demanda de apertura de la liquidación que pidió la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS). Tras esto se inicia ahora un periodo de negociaciones entre la entidad y los responsables de este organismo.

## 6. CONCLUSIONES.

A modo de cierre de este estudio, se expondrán unas conclusiones que mostrarán ideas encontradas a lo largo del desarrollo del proyecto y que dan respuesta a los objetivos planteados sobre el concurso de acreedores en las Sociedades Anónimas Deportivas en este trabajo.

Para comprender el objeto de este estudio, se ha expuesto la importancia del deporte en la economía y en la sociedad que obliga al Derecho a regularlo. En dicha regulación destaca la Ley del Deporte 10/1990 que introduce la figura de la Sociedad Anónima Deportiva y la obligación de conversión de los clubes deportivos en SAD con el objetivo de sanear sus deudas ante el aumento de su mercantilización.

La primera idea que se debe plantear en estas conclusiones es si la obligación de conversión en SAD cumple su objetivo inicial de solucionar los problemas de mercantilización del deporte profesional y sus situaciones de endeudamiento por la mala gestión de los clubes.

En mi opinión, dicha conversión no solucionó los problemas económicos de los clubes ya que, como los datos nos indican, en los últimos años las situaciones de insolvencia, la corrupción, los delitos fraudulentos o el impago a los jugadores en el deporte no han desaparecido, sino que han aumentado. Una clara muestra de ello es el gran número de casos de concursos de acreedores que se han producido en las SAD. Otra prueba y justificación de mi postura es la eliminación en el Anteproyecto de la nueva Ley del Deporte de la obligatoriedad de ser SAD para participar en las competiciones profesionales.

El alto número de SAD que se acogen a la Ley Concursal 22/2003 y al actual TRLC nos obliga a plantear una segunda conclusión estudiada en este trabajo. Dicho tema supuso un conflicto normativo entre la legislación concursal y la deportiva que fue solucionado con la reforma de la Ley 38/2011.

Personalmente, pese al debate doctrinal existente, estoy de acuerdo con la solución impuesta con dicha reforma consistente en la prevalencia de la normativa deportiva sobre la concursal. Pese a la amenaza a la *par conditio creditorum* por la supremacía de una norma federativa sobre la mismísima Ley Concursal, considero que en este caso se debe impulsar la efectiva competencia deportiva y conseguir evitar los efectos negativos de la evasión de las sanciones federativas de las Sociedades en concurso, como es el caso del descenso administrativo de categoría.

Tras haber estudiado durante gran parte del trabajo todo el procedimiento concursal podemos extraer la conclusión de que el concurso de acreedores en las SAD carece de especialidades relevantes en la aplicación de las normas del derecho concursal en materias como la declaración judicial, el estado de insolvencia, la calificación del concurso, la responsabilidad concursal, la delimitación de la masa activa y pasiva, la acción de reintegración, los efectos y las soluciones del concurso. Sin embargo, en base al estudio de las peculiaridades en este tipo concreto de sociedad se ha llegado a una serie de conclusiones que merece la pena plasmar.

En las SAD destaca el gran número de concursos que han sido declarados como culpables en los que existen actuaciones motivadoras de responsabilidad concursal. Tras haber estudiado la calificación del concurso y haber ahondado en la jurisprudencia concursal podemos concluir que hay unos ciertos comportamientos que se encuentran en numerosos casos de concursos en las SAD y que se pueden definir como las causas de culpabilidad más comunes. Destacan las relacionadas con las desviaciones de presupuesto y gastos excesivos, las irregularidades relevantes en la contabilidad, la evasión fiscal y el incumplimiento del deber de solicitar la declaración en concurso en el plazo legal.

Tras haber analizado un gran número de estos concursos se ha llegado a la conclusión de que, en el mundo del deporte, y especialmente en el fútbol, las situaciones de insolvencia vienen precedidas en la mayoría de los casos de un sobreendeudamiento de los clubes. Esta desmedida asunción de deudas suele ser ordenada o, inducida, por el presidente del club o por los consejeros delegados, que son las personas a las que frecuentemente se les ha venido imputando esta especial responsabilidad concursal por parte de nuestros tribunales. Responsabilidad concursal que, en muchos de estos casos recae sobre un auténtico socio “tirano”, propietario de la mayoría del capital social, y que desarrolla una “administración de hecho plena” adoptando decisiones unilaterales y no consensuadas en perjuicio de los otros accionistas. A este respecto, destaca la particularidad, de la responsabilidad concursal como cómplices, en varios casos, de intermediarios en la contratación de los jugadores.

Otra conclusión extraída del análisis de dichos concursos, más concretamente en el tema de la delimitación de la masa activa, ha sido la identificación de la causa principal de la acción de reintegración en las SAD. La mayoría de estas se producen a causa de las

compras desmesuradas realizadas por los administradores o accionistas de las Sociedades que producen un perjuicio económico grave a esta y que agravan sus problemas de solvencia.

Finalizando el procedimiento concursal con las soluciones del concurso me parece importante concluir con las preguntas “¿Por qué España, pese a ser el país con mayor número de Clubes y SAD en concurso en Europa, es el que más altas tasas de reflotamiento tiene?” y “¿Por qué las SAD en nuestro país tienden a superar el concurso frente a la mayoría de liquidaciones en los concursos de otros tipos de sociedad?”. Después de haber estudiado las numerosas causas en este trabajo, se puede extraer la conclusión de que dicho éxito viene motivado por una estructura financiera significativamente distinta de las SAD y el gran apoyo recibido por las Administraciones Públicas en los balances de los Clubes, donde encontramos ayudas como hipotecas de estadios, subvenciones o convenios con la Agencia Tributaria.

Para la finalización de este estudio debo destacar que gracias a la elaboración de este trabajo he conseguido adquirir y comprender conocimientos sobre la materia, aplicar conocimientos adquiridos a lo largo del Grado en Derecho, aprender a reunir e interpretar información e investigar y mejorar la capacidad para transmitir ideas, entre otras competencias que me serán de gran ayuda para proseguir con mi carrera académica y profesional.

## 7. BIBLIOGRAFÍA.

- CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, L. (2016). Derecho mercantil y deporte profesional. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento* N°12, 37.
- CHULIÁ, V. (2010). *Introducción al Derecho Mercantil. I volumen*. Tirant lo Blanch.
- CIALT. (16 de Julio de 2021). *Concurso de acreedores y fútbol profesional*. Obtenido de CIALT: <https://www.cialt.com/blog/actualidad-juridica/concurso-acreedores-futbol-profesional/>
- CONCURSAL.ES. (23 de Abril de 2013). *Concurso de acreedores Real Jaen Club De Futbol Sociedad Anonima Deportiva*. Obtenido de Concursal.es: <https://www.concursal.es/es/concurso-de-acreedores/980541/real-jaen-club-de-futbol-sociedad-anonima-deportiva.aspx>
- DE LA IGLESIA PRADOS, E. (2014). *Derecho patrimonial privado y deporte. Colección de Derecho Deportivo*. Madrid: REUS EDITORIAL.
- DERECHO DEPORTIVO ESPAÑA. (2018 de Abril de 27). *La Sociedad Anónima Deportiva-SAD*. Obtenido de SportLaw: <http://sportslaw.es/la-sociedad-anonima-deportiva-sad/>
- DÍAZ ECHEGARAY, J. L. (Noviembre de 2020). *Soluciones del concurso*. Obtenido de Vlex: <https://app.vlex.com/#vid/382231986>

- DIÉZ GARCÍA, J. (Universidad de León). *La administración pública y el negocio del fútbol profesional*. León: 2012.
- EL MUNDO. (17 de Diciembre de 2021). *La nueva Ley del Deporte: Igualdad, inclusión y fin del aval bancario del 15% del presupuesto*. Obtenido de ElMundo.es: <https://www.elmundo.es/deportes/2021/12/17/61bc9f4ee4d4d889048b45d7.html>
- FERNÁNDEZ RINCÓN, J. A. (2017). *Las Sociedades Anónimas Deportivas. Especial referencia a su concurso*. Segovia: Universidad de Valladolid.
- FERNÁNDEZ, V. (2012). El concurso y las sociedades anónimas deportivas. En P. Martín Molina, *La reforma de la Ley Concursal analizada por especialistas* (págs. 355-372). Madrid: Dykinson.
- FERNÁNDEZ-REGATILLO VEGA, M. (2019). *Derecho concursal en las entidades deportivas durante la época de crisis*. Valladolid: Universidad de Valladolid.
- GARCÍA DUARTE, MATILDE; (2012). *La especificidad del deporte en el concurso de acreedores*. Madrid: Ministerio de Justicia.
- GIMENO ERBURU, Í. (2013). *El concurso de acreedores y el análisis de un caso práctico*. ZARAGOZA: Universidad de Zaragoza.
- GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS. (2021). *Deporte Asturiano*. Obtenido de Registro de Clubes: <https://deporteasturiano.org/federaciones-y-clubes/registro-de-clubes>
- IBERLEY. (1 de Septiembre de 2020). *El concurso de acreedores y el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo de 2020*. Obtenido de Iberley: <https://www.iberley.es/temas/concurso-acreedores-rdl-1-2020-5-mayo-64754>
- IBERLEY. (23 de Octubre de 2020). *Reintegración a la masa activa del concurso (RDL 1/2020, de 5 de mayo)*. Obtenido de IBERLEY: <https://www.iberley.es/temas/reintegracion-masa-activa-concurso-rdl-1-2020-5-mayo-64723#:~:text=Las%20%22acciones%20de%20reintegraci%C3%B3n%22%20constituyen,la%20quebra%22%20y%20ambas%20est%C3%A1n>
- JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G., & DÍAZ MORENO, A. (2019). *Lecciones de Derecho Mercantil*. Madrid: Tecnos.
- MOYA YOLDI, J. (2011). La Disposición Adicional Segunda bis de la Ley Concursal y sus efectos en los concurso de los clubes de fútbol. *Revista Aranzadi Doctrinal*, 31-47.
- OLIVENCIA, M. (2012). Los motivos de la reforma de la Ley Concursal. *Revista de derecho concursal y paraconcursal N°17*, 20.
- PUIG BLANCO, F., & RICO LLOPIS, M. (2015). ¿Por qué superan los concursos de acreedores los clubes profesionales de fútbol españoles? *Universia Bussines Review*, 52-85.
- RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, J. A. (2014). *Sociedad Anónima Deportiva: Concurso de acreedores y situación económico-financiera*. Murcia: Universidad Politécnica de Cartagena.
- SANTACRUZ DESCARTÍN, D. (2008). *La Sociedad Anónima Deportiva*. Pamplona: DAPP. DISTRIBUCION Y ASESORAMIENTO.
- SPORTYOU EFE. (28 de Noviembre de 2019). *El Real Jaén desaparecerá en 15 días por sus deudas*. Obtenido de 20minutos.es: <https://www.20minutos.es/deportes/noticia/4071751/0/real-jaen-desaparicion-deudas/?autoref=true>
- STORM, R., & NIELSEN, K. (2012). Soft budget constraints in professional football. *European Sport Management Quarterly*, Vol 12, 183-201.

TORRECILLAS LÓPEZ, S. (2018). Especialidades del concurso de acreedores en Clubes y SAD. En J. L. Pérez Serrabona-González, *Derecho privado, responsabilidad y consumo* (págs. 623-662). Granada: Aranzadi Thomson Reuters.

## **LEGISLACIÓN CONSULTADA.**

- Ley 77/1961, de 23 de diciembre, sobre Educación Física.
- Constitución Española de 1978.
- Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte.
- Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
- Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.
- Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.
- Real Decreto 1412/2001, de 14 de diciembre, de modificación del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.
- Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas.
- Reglamento General de la RFEF.
- Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.
- Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

## **JURISPRUDENCIA CONSULTADA.**

- Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Pontevedra de 30 de junio de 2011.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Vitoria de 16 de abril de 2012.
- Sentencia de los Juzgados de lo Mercantil de Palma de Mallorca de 12 de diciembre de 2013.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 31 de marzo de 2014.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 16 de octubre de 2015.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 6 de julio de 2015.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 16 de enero de 2015.
- Sentencia de la sección 7ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2010.

- Sentencia del Juzgado de lo Mercantil 1 de Córdoba del 3 de diciembre de 2021.